

RESOLUCIÓN NÚMERO 851 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE MODIFICACION DE CONCESION DE AGUA
SUPERFICIAL, A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL BARCELONA ALTA Y BAJA-
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 441-24"

Página 1 de 16

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia - Ley 99 de 1993; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1427 de 2011 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío"; modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017; modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017; modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de 1978, el cual regula las Concesiones de Agua. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **E00441-24**, el día dieciséis (16) de Enero de dos mil veintiuños (2024), la señora **MARIA DAMARIS CAÑAS GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía número 24.606.368 de Circasia Q, y con tarjeta profesional de abogado Nro. 325189 actuando en calidad de apoderada de la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE BARCELONA ALTA Y BAJA**, persona jurídica con Nit. 801.001.308-3, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico y consumo humano**, en beneficio de los habitantes de las veredas Barcelona Alta y Baja del municipio de Circasia Quindío, captada desde el predio denominado **VD PUNTO EL EDEN LT A LA SIRIA**, identificado con ficha catastral No. 000100060261000 y la matrícula inmobiliaria 280-77427 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia, ubicado en la Vereda San Antonio del municipio de Circasia Q, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el mediante auto **SRCA-AICA-038-02-24** se dispuso iniciar la actuación administrativa de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso doméstico y consumo humano, en beneficio del predio denominado **VD PUNTO EL EDEN LT A LA SIRIA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **280-77427** y ficha catastral número **000100060261000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud, el cual fue notificado por correo electrónico el día 26 de Febrero de 2024, mediante oficio con radicado de salida No. 2339-24, a la señora María Damaris Cañas García, en su calidad de apoderada de la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE BARCELONA ALTA Y BAJA**, persona jurídica con Nit. 801.001.308-3.

Que, el día 23 de abril de 2024, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., emite la **Resolución No. 854 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL BARCELONA ALTA Y BAJA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 441-24"**, notificada mediante correo electrónico acueductobarcelona@gmail.com, según oficio No. 6096 del 2 de mayo de 2024, en el cual se dispuso lo siguiente:

RESOLUCIÓN NÚMERO 851 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE MODIFICACION DE CONCESION DE AGUA
SUPERFICIAL, A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL BARCELONA ALTA Y BAJA-
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 441-24"

Página 2 de 16

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico y consumo humano, a favor de la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE BARCELONA ALTA Y BAJA**, identificada con NIT número 801.001.308-3, a través de la señora MARIA DAMARIS CAÑAS GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía número 24.606.368 de Circasia (Q), quien actúa en calidad de apoderada de la Asociación, en beneficio de los suscriptores de la Asociación; en el punto de captación denominado: **1) VD PUNTO EL EDEN LT A LA SIRIA**, ubicado en la **VEREDA SAN ANTONIO** jurisdicción del municipio de **CIRCASIA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-77427** y ficha catastral No. **000100060261000**, como se detalla a continuación:

Fuente Hídrica	Caudal (L/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica	Tramo
Rio Roble	2.73	Principal	Domestico	Rio Roble	5

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, será de **cinco (05) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia y podrá ser objeto de ajuste debido a la alta presión de demanda de agua en el tramo del río Roble.

(...)

Que el once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la Abogada MARIA DAMARIS CAÑAS GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.606.368 expedida en CIRCASIA, abogada en ejercicio con TP 325.189 del CSJ, actuando en nombre y Representación de **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE BARCELONA ALTA Y BAJA**, identificada con Nit. 801.001.308-3, representada legalmente, por el señor **JOSE VICENTE MANTILLA SUESCUN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.406.216, presento solicitud de **MODIFICACIÓN DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, radicada bajo el No. 10080-24, el 11 de septiembre de 2024, en el siguiente sentido:

(...)

Me permito presentar ante la CRQ solicitud de modificación de concesión respecto del "EXPEDIENTE No. 00441-24", en los siguientes términos:

E

1. Mediante auto de apertura No. E00441-24 del (16) de enero de 2024 se inició solicitud ante la CRQ de concesión de agua para Acueducto Rural Barcelona Alta Y Baja de Circasia.
2. Luego de la revisión jurídica la CRQ, aprobó la resolución No. 854 del 23 de abril de 2024 donde concesionó a favor del Acueducto Rural Barcelona Alta Baja AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y CONSUMO HUMANO por el término de cinco años.
3. Ahora bien, revisado los archivos históricos del acueducto encontramos que hasta el año 2019 el acueducto contaba con concesión de aguas, pero además del doméstico, USO PECUARIO, de acuerdo con resolución No. 2071 del (29) de noviembre de 2010, emitida por la CRQ.

Por esta razón con el presente escrito se pretende solicitar por parte de la CRQ se realice la validación de la información acerca del acueducto y si es del caso se puede acceder a MODIFICAR la concesión otorgada mediante resolución No. 854 del 23 de abril de 2014; toda vez que la realidad del acueducto muestra que además de contar con usuarios que utilizan el servicio de acueducto para uso doméstico, dentro de nuestros suscriptores cuentan con USO INDUSTRIAL Y COMERCIAL como se indica en archivo anexo el cual refleja la información que se describe a continuación:

DATOS DE JUNIO DE 2024 ACUEDUCTO RURAL BARCELONA ALTA-BAJA MUNICIPIO DE CIRCASIA

- I. USUARIOS CON USO COMERCIAL 15 consumo 966m consumo promedio 64.40m
- II. USUARIOS CON USO INDUSTRIAL 90 consumo 3.986m consumo promedio 44.29m
- III. USUARIOS CON USO OFICIAL 3 consumo 89m consumo promedio 29.67
- IV. USUARIOS CON USO RESIDENCIAL 203 consumo 2.219m consumo promedio 10.93 m

Como anexos, allega la peticionaria:

- 1) Escrito petitorio
- 2) Resolución No. 854 abril de 2024 (21) folios

RESOLUCIÓN NÚMERO 851 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE MODIFICACION DE CONCESION DE AGUA
SUPERFICIAL, A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL BARCELONA ALTA Y BAJA-
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 441-24"

Página 3 de 16

- 3) Censos usuarios del acueducto año 2024
- 4) Estadística de consumo de BARCELONA mes de mayo y junio de 2024 (04) folios
- 5) Formato único nacional de solicitud de concesión.

(...)

Que, el día 7 de octubre de 2024, mediante oficio con radicado de salida No. 13848- 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., elevo **REQUERIMIENTO**, en el marco de la solicitud de modificación, radicada con el número 10080-24, con el fin de que la parte solicitante allegara información necesaria para poder continuar con el trámite de Modificación de Concesión de Agua, a favor de **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE BARCELONA ALTA Y BAJA**, en el cual se otorgó el término de **MAXIMO UN MES**, contados a partir del recibo del mencionado requerimiento, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual fue notificado tal como consta en guía de acuse de envío de la empresa ESM Logística SAS, en la cual se estipula:

"(...)

ESM LOGISTICA Certifica que se ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicaciones Emisor Receptor, según lo consignado en los registros de mensaje de datos así: Destinatario: MARIA DAMARIS CAÑAS GARCIA canashernandezasociados@gmail.com, Estado actual; No entregado

(...)"

Que el día 29 de noviembre de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., profirió la **Resolución No. 2957, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACION DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, SOLICITADA POR EL ACUEDUCTO RURAL DE BARCELONA ALTA Y BAJA-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 441-24"**, acto administrativo notificado al correo electrónico canashernandezasociados@gmail.com, el día 4 de diciembre de 2024, con radicado de salida No. 17352-24.

Que mediante oficio No. 13938-24, del 16 de diciembre de 2024, la señora **MARIA DAMARIS CAÑAS GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía número 24.606.368 de Circasia Q., actuando en calidad de apoderada de la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE BARCELONA ALTA Y BAJA**, identificada con Nit. 801.001.308-3, interpuso **RECURSO DE REPOSICION**, en contra de la Resolución No. 2957, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACION DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, SOLICITADA POR EL ACUEDUCTO RURAL DE BARCELONA ALTA Y BAJA-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 441-24".

Que mediante oficio No. 0664-25, del 16 de enero de 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., solicito ampliación de termino para dar respuesta al **RECURSO DE REPOSICION**, el cual fue resuelto por esta Corporación, en acto administrativo **RESOLUCION No. 120 Del 04 de febrero de 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2957 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, QUE ORDENA EL ARCHIVO Y DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE MODIFICACION DE LA RESOLUCION 854 DEL 29 DE ABRIL DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."**, en el cual se dispuso lo siguiente:

(...)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA, para actuar dentro de la presente actuación administrativa a la Abogada **MARIA DAMARIS CAÑAS GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía 24.606.368 expedida en Circasia, Apoderada del ACUEDUCTO RURAL BARCELONA ALTA Y BAJA, Nit 801.001.308-3, conforme al poder que obra en el expediente 441-2024.

RESOLUCIÓN NÚMERO 851 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE MODIFICACION DE CONCESION DE AGUA
SUPERFICIAL, A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL BARCELONA ALTA Y BAJA-
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 441-24"

Página 4 de 16

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado desde la entrega y/o notificación del requerimiento de complemento de documentación, contenido en el oficio 13847-24 del 7 de octubre de 20245, dentro del trámite de modificación de la concesión de aguas otorgada por la C.R.Q., mediante Resolución No. 854 del 23 de abril de 2024 radicada mediante oficio 10080-24 del 11-09-24, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente 441-2024 a la etapa de entrega y/o del requerimiento 13847-24 del 7 de octubre de 20245, dentro del trámite de modificación de la concesión de aguas otorgada por la C.R.Q. mediante Resolución No. 854 del 23 de abril de 2024 radicada mediante oficio 10080-24 del 11- 09-24.

(...)

El anterior acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico canashernandezasociados@gmail.com, según oficio No. 1424 del 06 de febrero de 2025, a la abogada **MARIA DAMARIS CAÑAS GARCIA**.

Que, el día 10 de febrero de 2025, mediante oficio con radicado de salida No. 01490- 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., elevo **REQUERIMIENTO**, en el marco de la solicitud de modificación, radicada con el número 10080-24, con el fin de que la parte solicitante allegara información necesaria para poder continuar con el trámite de Modificación de Concesión de Agua, a favor del **ACUEDUCTO RURAL BARCELONA ALTA Y BAJA**, en el cual se otorgó el término de **MAXIMO UN MES**, contados a partir del recibo del mencionado requerimiento, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual refiere lo siguiente:

(...)

- *Presentar la información de demanda de agua requerida para uso agrícola, pecuario e industrial, con las proyecciones de agua requeridas para el horizonte de tiempo de la concesión de agua.*
- *Presentar el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, bajo los términos de referencia establecidos en el artículo 2 de la resolución 1257 de 2018.*
- *Actualizar el formato de información costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental*
- *Presentar recibo de pago por servicios de evaluación de la concesión de agua, para ello se deberá presentar previamente la actualización del formato de costos del proyecto.*

(...)

Que mediante oficio con radicado de salida No. 3201 del 13 de marzo de 2025, la entidad procede a dar respuesta al oficio con radicado de entrada No. 2731 de 8 de marzo de 2025, en el cual la apoderada de **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE BARCELONA ALTA Y BAJA**, solicita el término de un (1) mes más, término que le fue concedido y empezaría a contar a partir de la fecha de recibo del mencionado oficio, para allegar la información completa requerida por la entidad, anteriormente mencionada, con el fin de continuar con la evaluación del trámite de **MODIFICACION DE CONCESION DE AGUA**.

Que el día 14 de abril de 2025, mediante oficio con radicado de entrada No. 4373-2025, la señora **MARIA DAMARIS CAÑAS GARCIA**, apoderada de **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE BARCELONA ALTA Y BAJA**, entrega dentro de los términos legales, la siguiente documentación solicitada por la entidad con el fin de continuar con la evaluación del trámite de **MODIFICACION DE CONCESION DE AGUA**:

- **Calculo de demanda del agua ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL BARCELONA ALTA Y BAJA DE CIRCASTIA QUINDIO**
- **PROGRAMA DEL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA –PUEEA-**
- **Formato actualización de costos (1 folio)**
- **Formato Nacional Solicitud Concesión De Agua superficial**

RESOLUCIÓN NÚMERO 851 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE MODIFICACION DE CONCESION DE AGUA
SUPERFICIAL, A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL BARCELONA ALTA Y BAJA-
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 441-24"

Página 5 de 16

- Liquidación de los Servicios de Trámites Ambientales, por valor de \$318.700.00
- Transferencia Nequi por valor de \$318.700.00 de fecha 21 de abril de 2025
- Factura de venta No. SO-161934 por valor de \$318.700.00 de fecha 21 de abril de 2025.

Que personal contratista de la subdirección de Regulación y Control Ambiental, en atención a la solicitud de **MODIFICACION DE CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL**, radicada según oficio No. 4373-2025 del 14 de abril del 2025, una vez evaluados los documentos aportados con dicha solicitud, emitió **CONCEPTO TECNICO**, de fecha 25 de abril de 2025, con el fin de determinar la viabilidad técnica, ambiental y jurídica de la MODIFICACION, el cual se transcribe a continuación:

"CONCEPTO TÉCNICO DE MODIFICACION DE CONCESION DE AGUA ASOCIACION DE
USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL BARCELONA ALTA Y BAJA

FECHA: 25/04/2025

OBJETIVO: Realizar concepto relacionado con la modificación de la concesión de agua superficial otorgada por medio de la RESOLUCIÓN NÚMERO 854 DEL DIA 23 DE ABRIL DE 2024, EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 441-24, en atención a solicitud radicada mediante oficio No. 4373-2025 del 14 de abril del 2025.

1. GENERALIDADES

Propietario: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL BARCELONA ALTA Y BAJA
Identificación: 801.001.308-3
Expediente: 441-24
Municipio: CIRCASIA
Vereda: SAN ANTONIO
Predio: LA SIRIA
Correo electrónico: acueductobarcelona@gmail.com

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Bocatoma río Roble	4°38' 39.69"	-75°37' 17.25"	1770

• Oferta Total

En relación con el área de drenaje con cierre en la bocatoma del predio en mención y de acuerdo con el rendimiento hídrico de la unidad de drenaje establecido en la Evaluación Regional del Agua, ERA, para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a continuación la estimación de los caudales calculados en el sitio de captación.

Tabla 1. Balance Hídrico río Roble

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT.	NOV	DIC
Oferta (l/s)	398.66	350.52	349.67	349.42	336.23	292.24	231.23	192.47	194.70	286.44	413.78	456.81
Qambiental (0.5*Qoferta)	264.39	223.67	208.24	228.99	227.81	196.99	152.92	122.97	128.82	163.82	265.13	311.25
Qconcesionado Aguas Arriba	18.3	18.3	18.3	18.3	18.3	18.3	18.3	18.3	18.3	18.3	18.3	18.3
Qconcesionado EPQ Aguas Abajo	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30
Qdisponible (l/s)	85.97	78.55	93.13	72.13	60.12	46.95	30.01	21.20	17.58	74.32	100.35	97.26

- Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)
- Macromedición: sí
- Estado de la Captación: Buena
- Caudal de Diseño de la Captación (L/s)
- Continuidad del servicio: 24 horas o hasta llenado de tanque
- Tiene servidumbre: N/A

RESOLUCIÓN NÚMERO 851 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE MODIFICACION DE CONCESION DE AGUA
SUPERFICIAL, A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL BARCELONA ALTA Y BAJA-
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 441-24"

Página 6 de 16

2. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

De acuerdo con el documento "CÁLCULO DE DEMANDA DEL AGUA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL BARCELONA ALTA Y BAJA DE CIRCASIA – QUINDÍO" aportado en el radicado 4373-2025, se solicita modificar la demanda de agua incluyendo los usos de agua agrícola y pecuario de acuerdo con los suscriptores del Acueducto de la siguiente manera:

TABLA SUSCRIPTORES POR USO

USO	NÚMERO DE SUSCRIPTORES REGISTRADOS	SOLICITUDES	NÚMERO DE SUSCRIPTORES
Pecuario	95	10	105
Agrícola	102	14	116
Domestico	119	25	144
Otros	4	1	5
TOTAL	320	50	370

NO. SUSCRIPTORES = 320 + 50

NO. SUSCRIPTORES TOTALES =370

Definiendo que, de los 320 usuarios actuales del Acueducto, solo 119 corresponden a usuarios Domésticos, lo cual difiere de la información aportada en la demanda de agua del Acueducto bajo el radicado 441-24 del 16 de enero de 2024, en el cual se establecen la proyección de la demanda de agua para todos los suscriptores para uso doméstico.

El estudio de demanda de agua presentado para la modificación de la concesión de agua, estima un caudal registrado a través de la micro medición de 2.94 L/s para vigencia 2024, para todos los suscriptores del Acueducto, sin embargo se presenta la proyección de la demanda de acuerdo a la metodología propuesto en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, el cual se encuentra enfocado como su nombre lo indica para el sector de agua potable y saneamiento básico, por lo tanto las dotaciones para los usos agrícolas y pecuarios, fueron proyectos con esta metodología, el cual no es el indicado para estimar dichas proyecciones, considerando las dinámicas del sector rural para este tipo de usos (agrícola y pecuario).

Adicional a lo anterior, los usuarios de la Asociación, siempre se ha considerado como uso doméstico desde la vigencia 2019, concesionado los caudales requeridos para este uso, los cuales cambiaron a tener uso exclusivo para las actividades agrícola o pecuario, estimando caudales requeridos de 3.15 L/s para uso pecuario, 1.26 L/s para uso agrícola y 0.93 L/s para uso doméstico y 0.07 L/s para otros usos, sin especificación.

Por lo anterior, las proyección presentadas para los usos agrícolas y pecuarios, para un horizonte de 10 años, tomaron como base el número de suscriptores, sin considerar las dotaciones o demandas requeridas para cultivos, ni se consideró el tipo de animales, que permitiera determinar el caudal necesario para cada uso, adicional a ello dentro de la proyección de demanda de agua, se excluyó el uso doméstico de estos usuarios, identificados desde la vigencia 2019 y que son objeto de concesión de agua.

Por las consideraciones anteriores, no se cuenta con la información precisa que permita determinar los caudales a modificar para uso doméstico, agrícola y pecuario, lo cual podría generar un riesgo sobre la fuente hídrica, al concesionar caudales mayores a los requeridos por la Asociación.

3. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)

El río Roble objeto de concesión de agua superficial, para lo cual se contempla lo siguiente:

Una vez revisada la Reglamentación de Corrientes establecida mediante resolución No 1881 del 21 de diciembre de 2011 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL USO DE LAS AGUAS DEL RIO ROBLE Y SUS TRIBUTARIOS CUYAS AGUAS

RESOLUCIÓN NÚMERO 851 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE MODIFICACION DE CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL, A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL BARCELONA ALTA Y BAJA- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 441-24"

Página 7 de 16

DISCURREN EN JURISDICCION DE LOS MUNICIPIOS DE FILANDIA, CIRCASIA, MONTENEGRO Y QUIMBAYA EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" establece lo siguiente:

"Una vez asignado el caudal disponible para distribución, se recomienda la verificación técnica de la disponibilidad de agua para concesiones existentes y nuevas en el Rio Roble, así como en las fuentes hídricas que tributan aguas arriba de cada tramo, por ser los que aportan y generan el caudal circundante sobre cada uno de ellos."

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluado el estudio de demanda aportado, no se recomienda modificar la concesión de agua, ya que el estudio de demanda de agua no presenta de manera adecuada la demanda de agua de los suscriptores del Acueducto, ya que según el Censo de Usuarios del Acueducto bajo el radicado 441-24 del 16 de enero de 2024 todos los predios están habitados de manera permanente y por lo tanto se da el uso Doméstico en el predio, por lo tanto el estudio de demanda de agua debía definir la demanda de agua de uso doméstico adicionando el uso pecuario y/o agrícola de cada suscriptor.

(...)

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*, acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.
(letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades*

RESOLUCIÓN NÚMERO 851 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE MODIFICACION DE CONCESION DE AGUA
SUPERFICIAL, A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL BARCELONA ALTA Y BAJA-
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 441-24"

Página 8 de 16

deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

El Capítulo 2 Sección 5 artículo **2.2.3.2.5.1.** del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", dispone "*El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;*
- b. Por concesión;*
- c. Por permiso, y*
- d. Por asociación."*

"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."*

"ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. Riego y silvicultura;*
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. Uso industrial;*
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. Explotación petrolera;*
- h. Inyección para generación geotérmica;*
- í. Generación hidroeléctrica;*
- j. Generación cinética directa;*
- k. Flotación de maderas;*
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. Acuicultura y pesca;*
- n. Recreación y deportes;*
- o. Usos medicinales, y*
- p. Otros usos similares."*

En la Sección 7 del Capítulo 2 artículo **2.2.3.2.7.4.** y siguientes del Decreto 1076 de 2015, disponen que las concesiones se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

"ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. Prórroga de las concesiones. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública."*

RESOLUCIÓN NÚMERO 851 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE MODIFICACION DE CONCESION DE AGUA
SUPERFICIAL, A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL BARCELONA ALTA Y BAJA-
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 441-24"

Página 9 de 16

"ARTÍCULO 2.2.3.2.7.6. Orden de prioridades. Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural; Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 198 EVA - Gestor Normativo Departamento Administrativo de la Función Pública
- b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
- c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- e. Generación de energía hidroeléctrica;
- f. Usos industriales o manufactureros;
- h. Usos recreativos comunitarios, e
- i. Usos recreativos individuales"

(...)

"ARTÍCULO 2.2.3.2.7.8. El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella"

"ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. Facultad de uso. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión."

En la Sección 8 del Capítulo 2 artículo **2.2.3.2.8.4.** del Decreto 1076 de 2015, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"

RESOLUCIÓN NÚMERO 851 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE MODIFICACION DE CONCESION DE AGUA
SUPERFICIAL, A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL BARCELONA ALTA Y BAJA-
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 441-24"

Página 10 de 16

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

(...) La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio (...)

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su

RESOLUCIÓN NÚMERO 851 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE MODIFICACION DE CONCESION DE AGUA
SUPERFICIAL, A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL 'BARCELONA' ALTA Y BAJA-
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 441-24"

Página 11 de 16

jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

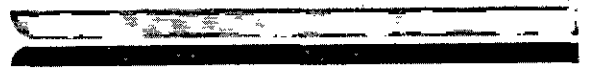
Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, *"Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones"*, reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, *"Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones"*, expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida



RESOLUCIÓN NÚMERO 851 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE MODIFICACION DE CONCESION DE AGUA
SUPERFICIAL, A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL BARCELONA ALTA Y BAJA-
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 441-24"

Página 12 de 16

por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: *"Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización"*.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular **MODIFICACION DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 *"por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial"*, establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 663 del tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024) *"Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2024"*

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."*

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que conforme lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la

RESOLUCIÓN NÚMERO 851 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE MODIFICACION DE CONCESION DE AGUA
SUPERFICIAL, A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL BARCELONA ALTA Y BAJA-
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 441-24"

Página 13 de 16

satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE MODIFICACION DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

1. Que de conformidad al CONCEPTO TECNICO, de fecha 25 de abril de 2025, por parte del personal contratista de esta Corporación y de la evaluación de la documentación técnica aportada, se evidenció que el aprovechamiento del recurso hídrico se realiza sobre sobre la bocatoma RIO EL ROBLE, para uso doméstico; de conformidad con el estudio de demanda aportado por la recurrente, se estableció así:

(...)

CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

De acuerdo con el documento "CÁLCULO DE DEMANDA DEL AGUA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL BARCELONA ALTA Y BAJA DE CIRCASIA – QUINDÍO" aportado en el radicado 4373-2025, se solicita modificar la demanda de agua incluyendo los usos de agua agrícola y pecuario de acuerdo con los suscriptores del Acueducto de la siguiente manera:

TABLA SUSCRIPTORES POR USO

USO	NÚMERO DE SUSCRIPTORES REGISTRADOS	SOLICITUDES	NÚMERO DE SUSCRIPTORES
Pecuario	95	10	105
Agrícola	102	14	116
Domestico	119	25	144
Otros	4	1	5
TOTAL	320	50	370

NO. SUSCRIPTORES = 320 + 50

NO. SUSCRIPTORES TOTALES = 370

Dado lo anterior y de acuerdo con la información radicada por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL BARCELONA ALTA Y BAJA DE CIRCASIA – QUINDÍO, inicialmente bajo el número 441-24 del 16 de enero de 2024, se aprobó concesión de agua para uso doméstico para 320 suscriptores; sin embargo de los 320 usuarios actuales del Acueducto, solo 119 corresponden a usuarios Domésticos, lo cual difiere de la información aportada en la demanda de agua del Acueducto bajo el radicado 441-24 del 16 de enero de 2024, en el cual se estableció la proyección de la demanda de agua para todos los suscriptores para uso doméstico.

RESOLUCIÓN NÚMERO 851 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE MODIFICACION DE CONCESION DE AGUA
SUPERFICIAL, A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL BARCELONA ALTA Y BAJA-
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 441-24"

Página 14 de 16

El estudio de demanda de agua presentado para la modificación de la concesión de agua, estima un caudal registrado a través de la micro medición de 2.94 L/s para vigencia 2024, para todos los suscriptores del Acueducto, sin embargo se presenta la proyección de la demanda de acuerdo a la metodología propuesta en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, el cual se encuentra enfocado como su nombre lo indica para el sector de agua potable y saneamiento básico, por lo tanto las dotaciones para los usos agrícolas y pecuarios, fueron proyectos con esta metodología, lo cual no es lo indicado para estimar dichas proyecciones, considerando las dinámicas del sector rural para este tipo de usos (agrícola y pecuario).

Adicional a lo anterior, los usuarios de la Asociación, siempre se ha considerado como uso doméstico desde la vigencia del año 2019, concesionado los caudales requeridos para este uso, los cuales cambiaron a tener uso exclusivo para las actividades agrícola o pecuario, estimando caudales requeridos de 3.15 L/s para uso pecuario, 1.26 L/s para uso agrícola y 0.93 L/s para uso doméstico y 0.07 L/s para otros usos, sin especificación.

Por lo anterior, las proyecciones presentadas para los usos agrícolas y pecuarios, para un horizonte de 10 años, tomaron como base el número de suscriptores, sin considerar las dotaciones o demandas requeridas para cultivos, ni se consideró el tipo de animales, que permitiera determinar el caudal necesario para cada uso, adicional a ello dentro de la proyección de demanda de agua, se excluyó el uso doméstico de estos usuarios, identificados desde la vigencia 2019 y que son objeto de concesión de agua.

Por las consideraciones anteriores, no se cuenta con la información precisa que permita determinar los caudales a modificar para uso doméstico, agrícola y pecuario, lo cual podría generar un riesgo sobre la fuente hídrica, al concesionar caudales mayores a los requeridos por la Asociación.

2. Respecto a las necesidades de agua de otros usos, se concluye lo siguiente:

"Una vez evaluado el estudio de demanda aportado, **no se recomienda modificar la concesión de agua, ya que el estudio de demanda de agua no presenta de manera adecuada la demanda de agua de los suscriptores del Acueducto, ya que según el Censo de Usuarios del Acueducto bajo el radicado 441-24 del 16 de enero de 2024 todos los predios están habitados de manera permanente y por lo tanto se da el uso Doméstico en el predio, por lo tanto el estudio de demanda de agua debía definir la demanda de agua de uso doméstico adicionando el uso pecuario y/o agrícola de cada suscriptor**".

Dado lo anterior, no se cuentan con los elementos técnicos que soporten la demanda de agua para el uso agrícola y pecuario objeto de la modificación de concesión de agua.

3. Dados los antecedentes fácticos aquí expuestos, es de suma importancia traer a colación lo preceptuado en materia de concesión de aguas en el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", el cual establece: "**Artículo 89º. - La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine.**" (Letra negrita y subrayada fuera del texto original), y sometidas, en todo caso, a un término de duración y a las obligaciones impuestas para su adecuado uso por la Autoridad Ambiental competente.

Por su parte, el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 "**Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones**", las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos **sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables**, así como **dar cumplimiento y aplicación a**

RESOLUCIÓN NÚMERO 851 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE MODIFICACION DE CONCESION DE AGUA
SUPERFICIAL, A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL BARCELONA ALTA Y BAJA-
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 441-24"

Página 15 de 16

las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En ese orden de ideas, es de gran relevancia recordar que es de orden constitucional respetar las competencias y responsabilidades designadas en la Constitución y las leyes, las cuales les han otorgado a las autoridades ambientales, entre otros, planificar el manejo de los recursos naturales, administrar el recurso hídrico y regular su uso, por lo cual éstas tienen la obligación para el caso en particular de realizar una buena administración del recurso y de garantizar el derecho al agua conforme a los mandatos constitucionales (artículos 2, 63, 65, 79, 80, 121 y 209) de la Carta Magna, adoptando las medidas necesarias para asegurar la preservación y sustitución del recurso hídrico y la buena calidad del agua disponible.

4. Que el concepto técnico, constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de modificación de concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es viable técnicamente, el otorgamiento de la presente MODIFICACION DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR, solicitud de **MODIFICACION DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, interpuesta por la señora **MARIA DAMARIS CAÑAS GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía número 24.606.368 de Circasia Q, y con tarjeta profesional de abogado Nro. 325189, quien actúa en calidad de apoderada de la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE BARCELONA ALTA Y BAJA**, persona jurídica con Nit. 801.001.308-3, con radicado de entrada número 10080-24, el 11 de septiembre de 2024, Concesión otorgada mediante la **Resolución No. 854 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL BARCELANA ALTA Y BAJA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 441-24"**, emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, por las razones anotadas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La Resolución No. 854 del 23 de abril de 2024, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL BARCELANA ALTA Y BAJA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 441-24"**, se mantiene sin ningún tipo de modificaciones.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo, a la señora **MARIA DAMARIS CAÑAS GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía número 24.606.368 de Circasia Q, y con tarjeta profesional de abogado No. 325189, quien actúa en calidad de apoderada de la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE BARCELONA ALTA Y BAJA**, persona jurídica con Nit. 801.001.308-3, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, conforme a lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN NÚMERO 851 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE MODIFICACION DE CONCESION DE AGUA
SUPERFICIAL, A LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL BARCELONA ALTA Y BAJA-
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 441-24"

Página 16 de 16

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., de conformidad con el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JHOAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora.
Profesional Especializado SRCA

Revisión Jurídica:

María Elena Ramírez Salazar.
Profesional Especializado SRCA

Proyecto:

Angélica María Arias.
Abogada Contratista SRCA